

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE Y AL EQUILIBRIO ECOLOGICO EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR LOS VEHICULOS AUTOMOTORES

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el viernes 17 de marzo de 1995.

DECRETO del Ejecutivo del Estado, que crea el REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE Y AL EQUILIBRIO ECOLOGICO, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Puebla.

MANUEL BARTLETT DÍAZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 79 fracción III y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2º, 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público, interés social y de observancia general y tienen por objeto reglamentar la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla, en lo referente a:

I.- La regulación del sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores registrados en el territorio del Estado de Puebla;

II.- La fijación de acciones y medidas para controlar y ordenar la circulación de vehículos que transiten por el territorio del Estado de Puebla a fin de proteger el ambiente, en los casos previstos en este ordenamiento;

III.- La regulación del sistema de verificación obligatoria de emisiones de ruido generadas por vehículos automotores registrados en el Estado de Puebla, así como la fijación de acciones y medidas de control para limitar la circulación de los vehículos en los casos previstos en el presente Reglamento;

IV.- El establecimiento de aquellas disposiciones que sentarán las bases sobre las cuales se podrán celebrar acuerdos o convenios por parte del Gobierno del Estado de Puebla a través de la Secretaría, con las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias; y

V.- La determinación de los procedimientos para vigilar, inspeccionar, supervisar y sancionar por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, en la esfera de su competencia, y sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán las definiciones que al efecto se expresan en la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla, así como las siguientes:

I.- Circulación: La acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un lugar a otro;

II.- Estado: El Estado de Puebla;

III.- Gases: Sustancias que emiten a la atmósfera producidas por la combustión de los motores y que son expulsadas principalmente por el escape de los vehículos automotores;

IV.- Humos: Partículas sólidas o líquidas, visibles, que resulten de una combustión incompleta de los vehículos automotores;

V.- Partículas Sólidas o Líquidas: Fragmentos de materiales que emiten los vehículos automotores a la atmósfera en fase sólida o líquida;

VI.- Reglamento: El presente Reglamento;

VII.- Ruido: Todo sonido indeseable producido por el mal funcionamiento de vehículos automotores y que molesten o perjudiquen a las personas;

VIII.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla;

IX.- Vehículos Automotores: Todo artefacto propulsado por un motor, que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o carga o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte, excepto tractores y ferrocarriles;

X.- Vía Pública: Las áreas que sean definidas como tales en el Reglamento de Tránsito vigente en el Estado de Puebla; y

XI.- Verificación: Es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

ARTÍCULO 3°.- Las emisiones de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado de Puebla, no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Es obligación de los propietarios y conductores de los vehículos que circulen en el territorio del Estado de Puebla observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica, que se establezcan en los términos de la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4°.- La aplicación del presente Reglamento y ordenamientos legales afines, corresponden a la Secretaría.

ARTÍCULO 5°.- Son facultades de la Secretaría:

I.- Determinar la aplicación de tecnologías que reduzcan las emisiones contaminantes de los vehículos automotores en coordinación con las autoridades que correspondan;

II.- Intervenir directamente en la creación, modificación, extinción, dirección y supervisión de las diversas disposiciones, acuerdos, circulares, manuales y actividades en materia de prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores que circulen en el Estado, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

III.- Establecer el programa de verificación obligatoria, respecto de los vehículos automotores registrados en el Estado;

IV.- Establecer y operar, o en su caso concesionar, controlar, inspeccionar, supervisar y regular el establecimiento y la operación de los centros de verificación de emisiones contaminantes de los vehículos automotores, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

V.- Establecer y controlar el registro estatal de centros concesionados de verificación obligatoria de los vehículos registrados en el Estado;

VI.- Determinar las bases para la concesión de centros de verificación obligatoria de los vehículos automotores registrados en el Estado de Puebla, así como para su revalidación;

VII.- Fijar, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de la materia, las tarifas por los servicios de verificación que deban observar los centros de verificación vehicular obligatoria concesionados;

VIII.- Expedir la documentación a los centros de verificación para que se entregue a los vehículos que hubieren sido verificados;

IX.- Limitar y en su caso suspender la circulación de vehículos automotores por zonas, tipo, modelo, marca, año, número de placa, día o periodo determinado, con el objeto de reducir aquellos niveles de concentración de contaminantes a la atmósfera, cuando excedan los límites máximos permisibles que se encuentran previstos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

X.- Prohibir la circulación y retirar, en su caso, en coordinación con las autoridades correspondientes, los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, o los vehículos sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior;

XI.- Implementar y en su caso aplicar toda acción y medida dispuesta en este Reglamento con el objeto de prevenir y controlar las contingencias ambientales y ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en coordinación con las dependencias estatales correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XII.- Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del Reglamento, así como imponer las sanciones que correspondan por infracción al mismo, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento;

XIII.- Celebrar convenios de coordinación con las demás Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal para sugerir programas o acciones que deban instrumentarse con motivo de la contaminación de la atmósfera; y

XIV.- Las demás que conforme a la Ley, este Reglamento y otras disposiciones le correspondan.

CAPÍTULO II

DE LA VERIFICACIÓN OBLIGATORIA

SECCIÓN I

DE LA CONCESIÓN DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

ARTÍCULO 6°.- En aquellos casos en que el Estado no pueda prestar el servicio público de Verificación Vehicular de manera directa o con el objeto de hacer más eficiente el servicio, podrá a través de la Secretaría otorgar la concesión, la prestación del servicio de Centros de Verificación Vehicular, a las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos que para tal efecto defina la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7°.- En base a las políticas, estrategias y prioridades que establezca la Secretaría para la prestación del servicio, atendiendo a necesidades de interés general podrá, en su caso, convocar a las personas físicas o morales interesadas, debiendo publicar dicha convocatoria en un diario de mayor circulación en la Entidad.

ARTÍCULO 8°.- Los particulares, personas físicas o morales, interesados en obtener la concesión para el establecimiento, equipamiento y operación de centros de verificación vehicular, deberán presentar solicitud por escrito ante la Secretaría.

ARTÍCULO 9°.- La solicitud referida en el artículo precedente deberá contener como mínimo los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, denominación o razón social del solicitante;

II.- Cédula de Identificación Fiscal;

III.- Identificación oficial que contenga fotografía, firma y domicilio del solicitante;

IV.- Domicilio fiscal del solicitante;

V.- Testimonio de acta constitutiva y de las modificaciones en su caso, tratándose de personas morales;

VI.- Ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada, sin que provoque problemas de vialidad;

VII.- Los demás que sean requeridos por la Secretaría.

ARTÍCULO 10.- Una vez que se haya presentado la solicitud debidamente requisitada, la Secretaría procederá a analizar la documentación presentada.

Dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido la solicitud correspondiente, la Secretaría notificará al interesado la resolución en la que otorgue o niegue la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Además de los requisitos establecidos en el artículo 9° de este Reglamento, para poder ser concesionario se deberán satisfacer los siguientes:

- I.- Ser solvente económicamente;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- III.- Estar constituido en caso de persona moral de acuerdo a las leyes aplicables; y
- IV.- Los demás que la Secretaría establezca.

ARTÍCULO 12.- No se concesionará el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria en los siguientes casos:

- I.- Cuando no se reúnan los requisitos establecidos en los artículos 9° y 11 de este Reglamento, en el momento de presentar la solicitud referida en el mismo;
- II.- Si el equipo, infraestructura o instalaciones no corresponden a los señalados en la solicitud, o no se adecuan a lo requerido por la normatividad establecida;
- III.- Si existen otras circunstancias o elementos, que a juicio de la Secretaría constituyan un obstáculo para la adecuada prestación del servicio de verificación.

ARTÍCULO 13.- La resolución por la que se otorgue la concesión deberá contener como mínimo las siguientes consideraciones:

- I.- Nombre y domicilio del concesionario;
- II.- Nombre de la localidad y ubicación del centro donde se prestará el servicio de verificación vehicular concesionado;
- III.- Causas de extinción de la concesión;
- IV.- La precisión del servicio que deberá prestar el centro de verificación vehicular;

V.- Las medidas que el concesionario deberá tomar para asegurar el buen funcionamiento, la igualdad, la continuidad, la regularidad y la adecuada prestación del servicio;

VI.- Las sanciones a que el concesionario se hará acreedor cuando haya irregularidades en la prestación del servicio;

VII.- Las condiciones en que los usuarios puedan utilizar los servicios que preste el concesionario;

VIII.- Las tarifas que deban cubrir los usuarios a los centros de verificación;

IX.- La vigencia de la concesión;

X.- Las garantías que tenga la obligación de otorgar el concesionario para responder de la eficacia y seguridad en la prestación del servicio; y

XI.- Plazo en que se deberá iniciar la prestación del servicio.

ARTÍCULO 14.- Una vez concluida la vigencia de la concesión otorgada, ésta se podrá revalidar a solicitud del interesado, debiéndose en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda concesión.

ARTÍCULO 15.- Si el concesionario no iniciara la prestación del servicio en el plazo para tal efecto indicado en la concesión, ésta quedara sin efecto.

ARTÍCULO 16.- No se otorgarán concesiones de Centros de Verificación Vehicular a las personas físicas o morales siguientes:

I.- Los Servidores Públicos, sean Federales, Estatales o Municipales;

II.- Los Cónyuges, parientes consanguíneos o línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta cuarto grado y los parientes por afinidad de los servidores que determinen el otorgamiento de la concesión;

III.- Las empresas en las cuales los Servidores Públicos directamente involucrados tengan intereses económicos; y

IV.- Las demás que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 17.- Los concesionarios de los centros de verificación, están obligados a:

I.- Operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Secretaría, tanto en la concesión como en el programa de verificación correspondiente;

II.- Contar con el equipo, el personal y las instalaciones suficientes para cubrir las demandas del servicio de verificación vehicular;

III.- Mantener sus instalaciones y equipos en óptimo estado de funcionamiento y observar las condiciones que fije la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio;

IV.- Llevar un registro de los resultados de las verificaciones efectuadas en el centro, remitiéndolos en los tiempos y con las características que determine la Secretaría;

V.- Solicitar a la Secretaría cuando menos con diez días de anticipación, autorización para dejar de prestar los servicios de verificación señalando la causa;

VI.- Mantener los hologramas no utilizados dentro de las oficinas del centro;

VII.- Dar aviso a la Secretaría sobre cualquier uso indebido de la documentación utilizada para certificar las emisiones, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de los hechos;

VIII.- Respetar las tarifas autorizadas para la prestación del servicio;

IX.- Efectuar los pagos de derechos que la Ley de Ingresos del Estado establece;

X.- Exhibir en un lugar visible y en forma permanente, las tarifas autorizadas para la prestación del servicio;

XI.- Cumplir con los horarios aprobados por la Secretaría para la prestación del servicio;

XII.- Otorgar garantías a favor del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas a efecto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que adquiera conforme al presente Reglamento y la concesión correspondiente. La clase y el monto de las garantías serán fijadas por la Secretaría en la concesión y regirán hasta que la misma expida al concesionario constancia de que cumplió con todas las obligaciones contraídas. Las garantías podrán ser modificadas cuando a juicio de la Secretaría resulten insuficientes;

XIII.- Asumir toda la responsabilidad penal, laboral y financiera, que en su caso pudiera generarse por la prestación del servicio;

XIV.- Tramitar y obtener de las autoridades correspondientes, los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que requiera para la prestación del servicio;

XV.- Realizar las obras e instalaciones que se requieran para llevar a cabo el servicio de verificación vehicular, previa autorización de las autoridades correspondientes; y

XVI.- Las demás que establezcan los ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 18.- Los centros de verificación no podrán iniciar la prestación del servicio sino después de que sean aprobadas por la Secretaría las instalaciones que conforme las indicaciones relativas hubiesen de construir o adaptar.

ARTÍCULO 19.- En los centros de verificación vehicular concesionados, el personal que intervenga en los mismos, deberá contar con la capacitación técnica suficiente para llevar a cabo sus funciones de manera satisfactoria a juicio de la Secretaría, ante la cual deberán acreditar en forma fehaciente tal circunstancia.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección, a efecto de verificar la debida observancia de lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría, en beneficio de la colectividad, podrá modificar en cualquier momento el funcionamiento de los centros de verificación vehicular, pudiendo intervenirlos cuando así lo demande el interés público.

ARTÍCULO 22.- La concesión para establecer y operar centros de verificación vehicular se extingue por:

I.- Cancelación, en los casos señalados en la propia concesión y en este Reglamento;

II.- Por cumplimiento del plazo estipulado;

III.- Por consentimiento expreso de las partes; y

IV.- Por causas de utilidad o interés públicos.

SECCIÓN II

DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PRIVADO Y DE LOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO LOCAL

ARTÍCULO 23.- Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento se aplicarán a los siguientes vehículos:

I.- Los destinados a transporte privado o al servicio particular de carga o de pasajeros; y

II.- Los destinados al servicio público local.

ARTÍCULO 24.- Los vehículos automotores registrados en el territorio del Estado, se someterán a la verificación obligatoria en el periodo y centro de verificación vehicular que les corresponda, conforme al programa que formule la Secretaría.

ARTÍCULO 25.- El programa referido en el artículo que antecede, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el mes de enero de cada año, además de publicarse en dos diarios de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 26.- En los centros de verificación vehicular, se verificarán las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos del programa de que se trate, previo el pago de los derechos o tarifas aplicables.

ARTÍCULO 27.- Para los efectos de la verificación señalada en el artículo anterior, los vehículos deberán ser presentados en el centro concesionado, presentando la tarjeta de circulación correspondiente, anexando copias fotostáticas simples de la misma, y el certificado que acredite la verificación del vehículo en el periodo de verificación anterior.

ARTÍCULO 28.- Los resultados de la verificación vehicular obligatoria, se consignarán en un certificado que será entregada (sic) al interesado y que contendrá, por lo menos:

I.- Fecha de verificación;

II.- Identificación y sello del centro de verificación y de quien efectuó la verificación;

III.- Tipo, marca, año, modelo, número de placas de circulación, numero de serie, de motor y número de registro del vehículo del que se trata;

IV.- Nombre y domicilio completos del propietario;

V.- Identificación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicadas a la verificación;

VI.- Una leyenda que indique si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes; y

VII.- Las demás que se determinen en el programa de verificación;

ARTÍCULO 29.- El certificado o constancia original referido en el artículo anterior, será conservado por el propietario y será canjeado por uno nuevo en el siguiente periodo de verificación vehicular, establecido en el programa oficial correspondiente. El propio centro de verificación entregará un holograma que

acredite que el vehículo fue verificado y que sus emisiones no rebasan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. El holograma deberá ser adherido en un lugar visible del vehículo por el personal autorizado de los centros de verificación y deberá permanecer en dicho lugar por un período no menor de un año.

ARTÍCULO 30.- Cuando de la verificación de emisiones contaminantes, resultare que las mismas se exceden de los límites permisibles, el propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y llevar a cabo la verificación subsecuente bajo su responsabilidad y costo, en los términos previstos por el Programa Oficial de Verificación Vehicular Obligatoria, contando con un plazo de treinta días naturales para que las emisiones se ajusten a las Normas Oficiales Mexicanas; en caso de presentar el vehículo a verificar fuera de ese término se le impondrá la sanción correspondiente por la verificación extemporánea.

ARTÍCULO 31.- Cuando los propietarios de los vehículos los presentaren para su verificación fuera de los plazos señalados por el programa respectivo, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se hubieren fijado.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN A CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 32.- La Secretaría por sí, o por terceros autorizados para tal efecto, podrá realizar labores de inspección, supervisión y vigilancia, para que la operación y funcionamiento de centros concesionados se lleven a cabo con arreglo a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, los demás ordenamientos legales aplicables y las concesiones correspondientes.

ARTÍCULO 33.- Las inspecciones y supervisiones se diligenciarán por personal debidamente acreditado y su objeto será el de verificar:

I.- Que se cumplan con las disposiciones legales de los diversos ordenamientos aplicables en la materia;

II.- Que la prestación de los servicios de verificación se otorgue en los términos y condiciones previstos en las concesiones respectivas;

III.- Que las verificaciones se lleven a cabo de conformidad y con apego a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; y

IV.- Que la constancia de verificación se ajuste a los requerimientos exigidos y previstos en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales en la materia.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DERIVADA DE LAS EMISIONES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 34.- Se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas, sin que ello derive en emergencia ecológica, siempre y cuando tales niveles excedan los límites que para los fines señalados se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Se entenderá que una situación es de emergencia ecológica cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera, ponga en peligro uno o varios ecosistemas, de conformidad con las disposiciones previstas en las Normas Oficiales Mexicanas, en virtud de exceder los límites máximos permitidos en aquellas.

ARTÍCULO 35.- En el caso de que se presentare una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en cualquiera de los Municipios que conforman el Estado de Puebla, la Secretaría, en coordinación con las autoridades correspondientes, aplicarán las siguientes medidas:

I.- Limitará o suspenderá la circulación de vehículos automotores en zonas o vías de comunicación determinadas;

II.- Restringirá la circulación de los vehículos automotores tomando como base uno o varios de los siguientes conceptos:

- a).- El año de los vehículos;
- b).- El modelo de los vehículos;
- c).- El tipo, clase o marca de los vehículos;
- d).- Número de placas de circulación;
- e).- Calcomanía por día o período determinado;
- f).- Zonas determinadas; y

III.- El retiro de la circulación a vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas, además de imponer las sanciones que procedan conforme a este Reglamento y demás leyes.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría, actuando de conformidad con las facultades conferidas por la Ley y este ordenamiento, podrá aplicar las medidas señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de las que existieran en el Reglamento de Tránsito para el Estado, para reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos automotores, aun cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o de emergencia ecológica.

ARTÍCULO 37.- Las restricciones contempladas en este Capítulo podrán no ser aplicables a los vehículos automotores destinados para los siguientes servicios:

I.- Seguridad publica;

II.- Servicios médicos;

III.- Bomberos;

IV.- Servicio publico local de transporte de pasajeros, de acuerdo con las modalidades que al efecto se dicten; y

V.- Las demás que a juicio de la Secretaría así se determinen.

ARTÍCULO 38.- Cuando se aprecie por parte de la autoridad correspondiente que un vehículo automotor en forma ostensible emite contaminantes que puedan rebasar los límites máximos permisibles previstos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, deberá ser retirado de inmediato de la circulación.

En este caso el vehículo deberá ser trasladado a un Centro de Verificación, para constatar si dichas emisiones rebasan o no los límites máximos permisibles.

En caso de que se rebasen los límites permisibles, el propietario del vehículo se hará acreedor a la sanción correspondiente, pudiendo circular únicamente para ser trasladado al taller respectivo, debiéndose observar lo establecido al respecto en el Programa Oficial de Verificación.

CAPÍTULO V

SANCIONES

SECCIÓN I

SANCIONES A CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 39.- El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia, constituyen infracción y serán sancionadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 40.- Los conductores y propietarios de los vehículos automotores que estén registrados o que circulen en el territorio del Estado y que violen lo preceptuado en este Reglamento serán sancionados de la siguiente forma:

I.- Con multa por el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de imponer la sanción por conducir vehículos automotores que, estando incluidos en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, no hayan sido presentados a verificación dentro del plazo establecido;

II.- Con multa por el equivalente a veinticuatro días de salario mínimo general vigente en la Entidad en el momento de imponer la sanción por conducir vehículos automotores cuyas emisiones contaminantes excedan los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, cuando así esté determinado por un centro de verificación vehicular; y

III.- Con multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la Entidad en el momento de imponer la sanción, por infringir las medidas que dicten las autoridades competentes para prevenir y controlar contingencias ambientales o emergencias ecológicas que se deriven de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores y las que se dicten conforme al artículo 35 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Los propietarios de los vehículos automotores, cuya conducción se sancione en cualquiera de los términos del artículo precedente, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las multas que se hubieren impuesto.

ARTÍCULO 42.- Para los supuestos contemplados en el artículo 35 del presente ordenamiento y sin perjuicio de imponer las multas correspondientes, se llevarán a cabo las siguientes medidas:

I.- Los vehículos automotores que se encuentren circulando en vías o zonas limitadas, serán retirados de las mismas y remitidos a los depósitos vehiculares correspondientes, a efecto de que el conductor o propietario, previo el pago de la multa y derechos respectivos, solicite la devolución del vehículo; y

II.- Para el caso de los vehículos automotores que no respeten las restricciones generales que se dicten, serán retirados a los depósitos vehiculares correspondientes durante el tiempo que dure la restricción.

ARTÍCULO 43.- Los conductores de los vehículos que no cumplan con las medidas y acciones de contingencia ambiental o de emergencia ecológica además

del retiro y depósito del vehículo de que se trate, se harán acreedores al arresto administrativo hasta por treinta y seis horas de conformidad con lo establecido en el artículo 145, fracción III de la Ley, en el caso de que no cubran las multas contempladas en la fracción III del artículo 40 de este Reglamento.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes la suspensión o revocación inmediata de la concesión o permiso otorgado para la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros en caso de incumplimiento a las medidas de limitación o restricción de circulación vehicular, sin perjuicio de la sanción que corresponda, remitiendo a los depósitos respectivos los vehículos infractores.

SECCIÓN II

DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 45.- Los concesionarios de los centros de verificación vehicular que no cumplan con la Ley, el presente reglamento, el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio y con los términos de la concesión, serán sancionados conforme al artículo 145 de la Ley.

ARTÍCULO 46.- Procederá la clausura temporal del centro, para realizar verificaciones y entregar constancias con reconocimiento oficial de los centros de verificación vehicular obligatoria concesionados, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo anterior, cuando los concesionarios o sus trabajadores incurran en alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

I.- No presten el servicio de verificación con la debida eficacia, prontitud y probidad a los particulares;

II.- Alteren, modifiquen o no cumplan con los términos y condiciones de la concesión;

III.- No prevean de los insumos necesarios para el correcto funcionamiento del equipo e instalación de los centros;

IV.- Que en forma directa o por terceras personas se obstaculice la práctica de las supervisiones e inspecciones que realicen las autoridades competentes;

V.- Cuando el concesionario incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 17 de este Reglamento.

ARTÍCULO 47.- Es procedente la cancelación de la concesión, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con el presente Reglamento y demás ordenamientos, cuando:

I.- Las verificaciones no se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II.- Las verificaciones no se realicen en los términos de la concesión otorgada;

III.- En forma dolosa, de mala fe o con negligencia, se alteren los procedimientos de verificación establecidos;

IV.- Por segunda ocasión se hubiere suspendido la concesión correspondiente;

V.- Se alteren las tarifas autorizadas;

VI.- Quien preste los servicios de verificación, pierda la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio;

VII.- Se interrumpa en todo o en parte el servicio de verificación sin causa justificada a juicio de la Secretaría o sin previa autorización de la misma;

VIII.- Se ceda, hipoteque, enajene, o se grave la concesión;

IX.- No se otorgue la garantía a que se refiere la fracción XII del artículo 17 del Reglamento;

IX (sic).- Por incumplimiento grave del concesionario a las obligaciones establecidas en el Reglamento; y

X.- En los demás casos establecidos en la concesión.

ARTÍCULO 48.- El procedimiento de cancelación de la concesión, para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular, se substanciará y resolverá por la Secretaría, con sujeción a las siguientes disposiciones:

I.- Se iniciará de oficio o a petición de parte de quien acredite tener interés legítimo;

II.- Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal;

III.- Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción anterior. Las pruebas deberán ofrecerse por el concesionario dentro de los primeros días del término señalado;

IV.- Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije para tal efecto la Secretaría;

V.- Se dictará la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas; y

VI.- Se notificará, personalmente al interesado, la resolución que se emita.

ARTÍCULO 49.- Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser recurridas en los términos del Capítulo V del Título Sexto de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones, acuerdos y convenios de carácter administrativo que se contrapongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA

ARQ. MARTHA GAMBOA CERDÁN
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA